

encia la reparación de buques ex-
Nacionales significa la exportación
e obra nacional a un país extranjero
l industrial dichos países protegen
ducción y llegan hasta imponer tra-
ariado tipo para que sus flotas se in-
s servicios de reparación y manteni-
onteras;

iones previstas por las disposiciones
edio marítimo, pueden constituir un
a la industria naval de condiciones
as industrias similares de otros paí-

0 de la Constitución de la República
9 de julio de 1964 y su decreto re-
3 de octubre de 1964,

República

DECRETA:

ase exportación no tradicional, las ex-
construidos en el país, así como los
conservación y conversión de buques
prestados por astilleros nacionales,
nes comprendidas en los beneficios
3.268 de 9 de julio de 1964, sus mo-
tes.

lo de Industria y Comercio, previo in-
Asesora de Reintegros creada por el
o reglamentario del 6 de octubre de
cuando las circunstancias lo aconse-
correspondan en cada uno de los ca-
esente decreto.

ese, publíquese, etc.

PACHECO ARECO
JUAN PEDRO AMESTOY

Decreto 689/71

**CERDAS VACUNAS Y/O EQUINAS
INDUSTRIALIZADAS**

**SE APRUEBA LA TIFICACION A LOS EFECTOS DEL
CONTRALOR DE CALIDAD SOBRE LAS EXPORTA-
CIONES. (*)**

Ministerio de Industria y Comercio.

Montevideo, 21 de octubre de 1971.

Visto: la nota del Laboratorio de Análisis y Ensayos, por
la cual propone la tipificación de "Cerdas Vacunas y/o Equi-
nas Industrializadas", con vistas a someter las exportacio-
nes de dichos productos al contralor de calidad.

Resultando: que se trata de un sector industrial del cual
más del 90 o/o de su producción se destina a la exporta-
ción.

Considerando: que la tipificación propuesta constituye
un factor fundamental para preservar el prestigio como
país exportador, así como para ejercer un contralor estric-
to en materia de declaraciones de precios de exportación,
características de las materias primas y productos elabora-
dos y calidades de los mismos.

Atento: a lo dispuesto por las leyes N.º 13.318 de 28
de diciembre de 1964 y N.º 13.640 de 26 de diciembre de
1967,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase la tipificación de "Cerdas Va-
cunas" y/o Equinas Industrializadas", que aparece en el Ane-
xo que se considera formando parte del presente decreto.

Art. 2.º A partir del 1.º de noviembre de 1971, el Ban-
co de la República Oriental del Uruguay y la Dirección Na-
cional de Aduanas, no darán curso a las gestiones de ex-
portación del producto mencionado en el artículo anterior,
sin la presentación previa, por parte de las firmas exporta-
doras, del certificado de calidad expedido por el Labora-
torio de Análisis y Ensayos, conforme a la tipificación apro-
bada por el decreto presente.

(*) Publicado en "Diario Oficial" el 27 de octubre de 1971.

(Cont. Decreto 689/971)

Art. 3.º Comuníquese, publíquese, dese cuenta a la Asamblea General y vuelva al Laboratorio de Análisis y Ensayos para su archivo.

PACHECO ARECO
JUAN PEDRO AMESTOY

A N E X O

TIPIFICACION DE CERDAS VACUNAS Y/O EQUINAS INDUSTRIALIZADAS

1. OBJETO

- 1.1. Esta tipificación tiene por objeto definir el producto a exportar, establecer los requisitos que deberá presentar el producto terminado y sus formas de presentación, las exigencias de envase etiquetado, toma de muestras y de los análisis y ensayos a que se someterá el producto terminado.

2. DEFINICION, DESIGNACION Y TIPOS

- 2.1. Es el producto que resulta de la industrialización de las colas de vacunos y de las colas y crines de los equinos.
- 2.2. Se designa por Cerda Vacuna y/o Equina Industrializada, la cerda de ese origen que haya sido sometida a los procesos de clasificación, lavado, secado, enchorizado, tirado, paleteado y eventualmente teñido, según el orden establecido en 3.1.
- 2.3. Las cerdas podrán ser:
 - 2.3.1. Vacunas: Provenientes de colas, en colores naturales (gris, blanco o negro) o teñidas de negro.
 - 2.3.2. Equinas: Provenientes de colas y crines, en colores naturales (gris, negro o blanco) o teñidas de negro.
 - 2.3.3. Mixtas: Provenientes de mezclar cerdas vacunas y equinas en la proporción de 50 a 60% de las primeras con 50 a 40% de las segundas, en colores naturales o teñidas.

3. REQUISITOS

- 3.1. En todos los tipos las cerdas deberán pasar a través del proceso en el orden que se indica a continuación:

1)

... publíquese, dese cuenta a la Asam-
... al Laboratorio de Análisis y Ensa-

PACHECO ARECO
JUAN PEDRO AMESTOY

ANEXO

CERDAS VACUNAS Y/O EQUINAS
INDUSTRIALIZADAS

... n tiene por objeto definir el produc-
... establecer los requisitos que deberá
... producto terminado y sus formas de
... las exigencias de envase etiquetado,
... ras y de los análisis y ensayos a que
... producto terminado.

CLASIFICACION Y TIPOS

... que resulta de la industrialización
... vacunos y de las colas y crines de

... r Cerda Vacuna y/o Equina Indus-
... cerda de ese origen que haya sido
... s procesos de clasificación, lavado,
... zado, tirado, paleteado y eventual-
... según el orden establecido en 3.1.
... drán ser:

... as: Provenientes de colas, en colo-
... rales (gris, blanco o negro) o te-
... de negro.

... as: Provenientes de colas y crines,
... res naturales (gris, negro o blanco)
... das de negro.

... : Provenientes de mezclar cerdas
... as y equinas en la proporción de 50
... o de las primeras con 50 a 40 o/o
... segundas, en colores naturales o
... s.

... ppos las cerdas deberán pasar a tra-
... o en el orden que se indica a con-

(Cont. Decreto 689/971)

Cerdas vacunas

- 3.1.1. Clasificado.
- 3.1.2. Lavado.
- 3.1.3. Teñido (optativo).
- 3.1.4. Secado.
- 3.1.5. Primer peinado.
- 3.1.6. Enchorizado.
- 3.1.7. Segundo peinado.
- 3.1.8. Primer tirada.
- 3.1.9. Primer paleteada.
- 3.1.10. Segunda tirada.
- 3.1.11. Segunda paleteada.
- 3.1.12. Atado.
- 3.1.13. Guillotinado.
- 3.1.14. Empaquetado.
- 3.1.15. Cuando la longitud lo permite se podrá optar por una tercera operación de tira- do y paleteado (cerdas de 40,6 centíme- tros o su equivalente 16 pulgadas en ade- lante).

Cerdas equinas

- 3.1.1. Clasificado.
- 3.1.2. Lavado.
- 3.1.3. Teñido.
- 3.1.4. Secado.
- 3.1.5. Peinado.
- 3.1.6. Primer tirada.
- 3.1.7. Primer paleteada.
- 3.1.8. Segunda tirada.
- 3.1.9. Segunda paleteada.
- 3.1.10. Atado.
- 3.1.11. Guillotinado.
- 3.1.12. Empaquetado.
- 3.1.13. Cuando la longitud lo permite se podrá optar por una tercera operación de tira- do y paleteado (cerdas de 40,6 centíme- tros o su equivalente 16 pulgadas en ade- lante).

3.2. Longitudes

- 3.2.1. Dentro de cada uno de los tipos definidos, las longitudes de los atados deberán ajus- tarse a los valores siguientes:

De 77,5 mm. a 101,5 mm. (de 3 a 4 pul- gadas).

1212 REGISTRO NACIONAL DE LEYES, DECRETOS, ETC.

(Cont. Decreto 689/971)

- De 101,5 mm. a 127,0 mm. (de 4 a 5 pulgadas).
- De 127,0 mm. a 229,5 mm. (de 5 a 9 pulgadas).
- De 229,5 mm. a 305,0 mm. (de 9 a 12 pulgadas).
- De 305,0 mm. a 406,0 mm. (de 12 a 16 pulgadas).
- De 406,0 mm. a 609,0 mm. (de 16 a 24 pulgadas).
- De más de 609 mm. (más de 24 pulgadas).

3.3. Contenido neto

El contenido neto no deberá ser inferior al declarado y será expresado en el Sistema Métrico Decimal.

3.4. Envases

Serán envasadas en cajones de madera con flejes de acero, u otros envases admitidos por el Laboratorio de Análisis y Ensayos.

3.5. Del producto terminado

Deberá tener buena presentación y no se deberá observar defectos atribuibles a deficiencias en cualquiera de las operaciones indicadas en 3.1. En las cerdas mixtas las proporciones deberán estar dentro de lo indicado en 2.3.3. y en el caso de cerdas teñidas el colorante deberá estar perfecta y uniformemente fijado.

3.6. Toma de muestras

El Laboratorio de Análisis y Ensayos aplicará los niveles de inspección que considere necesarios, teniendo en cuenta inspecciones previas realizadas a planta durante la fabricación y envasado, tamaño del lote, resultados de las primeras muestras y otros factores particulares. Las partidas que no se ajusten a la presente tipificación no podrán ser exportadas.

(Cont. I

3.7.

3.8.

SE DAN
CION
LOS
TAB.

Ministerio
Ministerio
Minis

Visto: e
por cuyo
lanto mena

Consider
cación del
obligacione

(*) Publ

(Cont. Decreto 689/971)

127,0 mm. (de 4 a 5 pul-
229,5 mm. (de 5 a 9 pul-
a 305,0 mm. (de 9 a 12
406,0 mm. (de 12 a 16
609,0 mm. (de 16 a 24
mm. (más de 24 pulga.

erá ser inferior al decla-
n el Sistema Métrico De-

es de madera con flejes
es admitidos por el La-
Ensayos.

representación y no se de-
atribuibles a deficiencias
operaciones indicadas en
mixtas las proporciones de-
o indicado en 2.3.3. y en
el colorante deberá es-
mente fijado.

s y Ensayos aplicará los
que considere necesarios,
pecciones previas realiza-
a fabricación y envasado,
los de las primeras mues-
articulares. Las partidas
presente tipificación no

3.7. Análisis, Ensayos y Comprobaciones

- 3.7.1. Peso neto y bruto.
- 3.7.2. Longitud de las cerdas.
- 3.7.3. Identificación de las cerdas y composi-
ción porcentual de las mixtas.
- 3.7.4. Prueba del enrollado.
- 3.7.5. Tefido.

3.8. Etiquetado

Deberá llevar como mínimo las siguientes inscrip-
ciones:

- 3.8.1. Nombre del producto y longitud de la
cerda.
- 3.8.2. Industria Uruguaya. Marcas. Números.
- 3.8.3. Peso neto y bruto.
- 3.8.4. Sello del Laboratorio de Análisis y Ensa-
yos.

Decreto 690/971

INDUSTRIA FRIGORIFICA

SE DAN DISPOSICIONES REFERENTES A LA APLICA- CION DE RETENCIONES A LAS EXPORTACIONES DE LOS FRIGORIFICOS HABILITADOS PARA EXPOR- TAR. (*)

Ministerio de Industria y Comercio.
Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Montevideo, 21 de octubre de 1971.

Visto: el decreto 402/971 de 30 de junio de 1971,
por cuyo artículo 8.º se determina el mecanismo del ade-
lanto mensual a cada frigorífico habilitado.

Considerando: que corresponde ajustar la forma de apli-
cación del referido mecanismo en cuanto se vincula con
obligaciones exigibles contraídas con anterioridad por los

(*) Publicado en "Diario Oficial" el 27 de octubre de 1971.